



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-462/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HELIODORO
CABALLERO VALENCIA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

COLABORADORA: ANDREA DE LA
PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía y de
revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por
Heliodoro Caballero Valencia, quien acude por su propio derecho, y por
el Partido del Trabajo, a través de quien se ostenta como su
representante.³

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante, se les podrá citar de manera conjunta como parte actora o parte promovente; y de

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

La parte actora controvierte la sentencia de quince de mayo de este año, emitida en el expediente **JDC/186/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ revocó el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024⁵ que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la candidatura del actor, por la vía de la acción afirmativa en razón de discapacidad permanente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales ...	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Comparecencia	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE.....	56

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

manera individual, al ciudadano se le podrá referir como actor o promovente; y al partido como PT o partido actor.

⁴ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ El acuerdo fue emitido en sesión extraordinaria urgente, a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iniciada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y concluida el veinte siguiente. Su denominación es: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, POR LOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

Se **confirma** la sentencia impugnada, porque el certificado exhibido para cumplir con la postulación a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad incumple con los Lineamientos respectivos.

Lo anterior, pues en ese documento no se señala que el candidato en cuestión sea una persona con discapacidad permanente; por ende, fue correcto que se dejara sin efectos su candidatura y se ordenara la sustitución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024.
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-30/2023.** El dieciocho de septiembre siguiente, a través del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas.⁷

⁶ En adelante también Instituto local o IEEPCO.

⁷ En adelante también Lineamientos.

SX-JDC-462/2024 Y ACUMULADOS

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-39/2024.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁸ al tenor del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto local aprobó las reformas a los Lineamientos, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.

4. En dicho fallo, este órgano jurisdiccional ordenó la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afroamericanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos aplicables a dichas personas.

5. **Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** El veinte de abril, en el acuerdo precisado, el Consejo General del Instituto local resolvió acerca de las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el contexto del proceso electoral local 2024.⁹ Entre otros registros, aprobó el relativo a la candidatura del actor, en la fórmula 2.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación local

6. **Demanda local.** El ocho de mayo, una persona presentó demanda en contra del acuerdo descrito,¹⁰ en lo atinente al registro de la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia. Con dicho escrito se integró el medio de impugnación **JDC/186/2024.**

⁸ Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise algo distinto.

⁹ La sesión extraordinaria de mérito inició el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y concluyó el veinte siguiente.

¹⁰ La autoridad responsable determinó que el dicho actor identificó de forma incorrecta el acto reclamado, porque a la luz de sus agravios, su pretensión fue impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

7. **Sentencia impugnada.** El quince de mayo, la autoridad responsable emitió la sentencia que ahora se controvierte; en ésta se revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, en la parte del registro de la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia, a diputado local suplente por el principio de representación proporcional, en la fórmula 2, al no acreditarse ante la autoridad administrativa electoral la acción afirmativa en razón de una discapacidad permanente, con base en los Lineamientos aprobados para tal efecto.

8. En consecuencia, la autoridad responsable, dentro de los plazos precisados en el fallo en mención, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al Partido del Trabajo la sustitución de la candidatura revocada, y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el registro, previo análisis y revisión de la documentación correspondiente.

9. **Acuerdo IEEPCO-CG-104/2024.** El diecisiete de mayo, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo con la clave indicada, en el que negó el registro de la candidatura suplente solicitada por el Partido del Trabajo en acatamiento a la sustitución ordenada dentro de la sentencia descrita en el punto anterior.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

10. **Presentación.** El veinte de mayo, Heliodoro Caballero Valencia y el PT promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local recaída al expediente JDC/186/2024. Una de las demandas del actor se presentó directamente en esta Sala Regional; la otra junto con la del PT se presentaron ante la autoridad responsable.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

11. **Recepción.** El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el PT y las demás constancias que envió el Tribunal local. El veintiocho siguiente, se recibió la demanda que el actor presentó ante dicha autoridad y las demás constancias que fueron remitidas.

12. **Turnos.** El veinte y veinticuatro de mayo, respectivamente, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-462/2024** y **SX-JRC-55/2024** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

13. El veintiocho siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-517/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado referido.

14. **Escrito de comparecencia.** El veinticuatro de mayo se recibió de manera electrónica el escrito por el cual un ciudadano pretende comparecer como tercero interesado en el expediente **SX-JDC-462/2024**.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de los sumarios, con lo cual éstos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al impugnarse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el derecho del ciudadano actor a ser votado y el registro de una candidatura de diputación local postulada por un partido político; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 164, 165, 166, fracción III, incisos b y c, 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Acumulación

18. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución pronta y expedita, y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes **SX-JRC-55/2024** y **SX-JDC-517/2024** al diverso **SX-JDC-462/2024**, por ser éste el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31

¹¹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹² En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

de la Ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

20. En ese sentido, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

21. En relación con lo anterior, conviene precisar que la demanda que originó el expediente SX-JDC-517/2024 se compone por dos escritos, en el segundo de ellos, denominado “alcance”, se plantean agravios adicionales a los que se hicieron valer en la demanda del diverso expediente SX-JDC-462/2024.

22. Por esa razón, no se actualiza la preclusión respecto del juicio indicado y procede resolverlo en forma acumulada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

I. Requisitos generales

23. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas correspondientes, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

25. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios. Ello, porque la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

sentencia impugnada se notificó a los promoventes el dieciséis de mayo.

¹³ En ese sentido, el plazo de cuatro días respectivo transcurrió del diecisiete al veinte de mayo.¹⁴

26. De ese modo, se satisface el requisito, porque todas las demandas se presentaron en esta última fecha.¹⁵

27. **Legitimación e interés jurídico.** Los juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, en virtud de que el actor se identifica como candidato suplente a una diputación local; además, intervino como tercero interesado en el juicio primigenio, al cual le recayó la sentencia impugnada que revocó el registro de su candidatura.

28. Por otro lado, tiene interés jurídico, pues señala que la resolución referida restringe en forma indebida su derecho político-electoral de ser votado y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de obtener la restitución de los derechos afectados.

29. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁶

30. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, se satisface la legitimación porque quien acude es el Partido del Trabajo, por conducto de quien se identifica como su representante propietario

¹³ Constancias de las notificaciones visibles a foja 39 del expediente principal SX-JDC-462/2024, y a foja 278 del cuaderno accesorio único SX-JRC-55/2024.

¹⁴ El presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local 2024, por lo cual el cómputo atiende a las reglas previstas en el artículo 7.1 de la Ley General de Medios.

¹⁵ Sello de la recepción visible a foja 6 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

ante el Consejo General del IEEPCO. Además, el partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien postuló a la persona cuyo registro se revocó.

31. Ilustra al respecto, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2024, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL QUE EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO A ÉSTE”**.¹⁷

32. **Personería.** Se satisface el requisito, pues de acuerdo con la página de internet del Instituto local,¹⁸ Óscar Ramírez Vásquez, quien se identifica como representante propietario del PT ante el Consejo General del IEEPCO, tiene el carácter con el que se ostenta.

33. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.¹⁹

34. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/consejo-general>

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.²⁰

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

II. Requisitos especiales

36. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita a los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.²¹

37. **Vulneración determinante.** Se satisface el requisito porque, debido a la materia de controversia, lo que se determine definirá si el actor ocupará la candidatura suplente de representación proporcional en la segunda fórmula postulada por el PT al Congreso del Estado de Oaxaca.

38. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE**

²⁰ En adelante también Ley local de Medios.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

SX-JDC-462/2024 Y ACUMULADOS

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.²²

39. **Reparación factible.** De ser el caso, la reparación es factible, pues de asistirle la razón a la parte promovente procedería la restitución del actor en la candidatura suplente correspondiente y la presente sentencia se emite antes de la jornada electoral, fecha en la que deberán votarse las candidaturas postuladas por los partidos políticos.²³

CUARTO. Comparecencia

40. En el expediente SX-JDC-462/2024, un ciudadano quien se identifica como persona con discapacidad visual, presuntamente intenta comparecer como tercero interesado.

41. Sin embargo, se tiene por no presentado el escrito respectivo, puesto que el documento carece de la firma del compareciente y, derivado de ello, no es posible acreditar su voluntad para acudir al juicio con ese carácter.

42. En efecto, las personas terceras interesadas pueden comparecer en el juicio a través del escrito correspondiente, el cual, entre otros requisitos, debe contener el nombre y la firma autógrafa de la persona que comparezca.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=violaci%c3%b3n,determinante>

²³ Jurisprudencia 1/98, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/98&tpoBusqueda=S&sWord=reparaci%C3%B3n,factible>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

43. Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 17, apartado 4, inciso g, de la Ley General de Medios.

44. De incumplirse con el requisito mencionado, se debe tener por no presentado el escrito correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del artículo precisado en el párrafo anterior.

45. Ahora, las personas terceras interesadas también pueden comparecer a través del sistema de juicio en línea, para lo cual deberán obtener una cuenta y firmar sus escritos con firma electrónica. Dicha firma tiene plena validez y servirá para sustituir a la firma autógrafa en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

46. Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 27 de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados mediante el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

47. De acuerdo con lo expuesto, para satisfacer el requisito previsto en la Ley General de Medios, el escrito de comparecencia deberá contener la firma de la persona tercera interesada, ya sea autógrafa o electrónica.

48. En el caso, el escrito aludido no cumple con lo requerido, porque carece de la firma del compareciente, en cualquiera de las dos formas que fueron precisadas.

49. Al respecto, debe indicarse que el escrito respectivo se presentó a través de la plataforma del juicio en línea; sin embargo, únicamente está

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

firmado en forma electrónica por Gloria Luz Duarte Valerio, a quien aparentemente se pretende designar como su representante legal.

50. En ese orden de ideas, en virtud de que el documento carece de la firma autógrafa de la persona que presuntamente pretende que se le reconozca ese carácter, se evita tener certeza acerca de su voluntad de apersonarse a juicio como tercero interesado.

51. Además, pese a que aparentemente se observa una firma autógrafa del actor, al tratarse de un documento electrónico tal situación tampoco acredita su voluntad de comparecer como tercero interesado.

52. Ello, con sustento la razón esencial de lo previsto en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

53. Por otro lado, tampoco es viable concluir que se debe reconocer el carácter mencionado, al comparecer por conducto de su representación legal.

54. Lo anterior, pues a pesar de que esa figura sí es admisible en el juicio de la ciudadanía,²⁴ en el caso no existe ningún documento que acredite la voluntad del ciudadano de otorgar esa representación, porque si bien ello se pretende acreditar a través de lo manifestado en el escrito

²⁴ Jurisprudencia 25/2012, de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=representaci%3%b3n,admisibile>



de comparecencia, como se precisó, la persona interesada no firmó el documento.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

55. En sesión iniciada el diecinueve de abril y culminada el veinte siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

56. En el acuerdo mencionado, el Consejo General del IEEPCO expuso que los partidos políticos presentaron al menos una fórmula de candidaturas conformada por personas con discapacidad permanente, dentro del primer treinta por ciento de cada una de las listas de candidaturas respectivas.

57. Asimismo, sostuvo que en todos los casos los partidos políticos acreditaron la discapacidad permanente con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad, conforme con el contenido del artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de acciones afirmativas.

58. De acuerdo con lo anterior, y conforme con los expedientes integrados por las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que fueron presentadas, se concluyó que los partidos políticos cumplieron con su obligación de postular al menos una fórmula de personas candidatas con discapacidad permanente.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

59. Por ende, entre otras, la solicitud de registro de la candidatura suplente de Heliodoro Caballero Valencia, actor en el presente juicio, fue aprobada.

60. En relación con lo anterior, el Consejo General del IEEPCO consideró que a pesar de declararse inelegible al candidato propietario de esa fórmula, la candidatura suplente del actor debía aprobarse, a efecto de garantizar su derecho a ser electo.

61. De igual manera, concluyó que actuar en contrario supondría una afectación desproporcionada e indebida hacia la persona suplente de la fórmula, quien, a través del Partido del Trabajo, acreditó la discapacidad correspondiente, en términos del artículo 8, párrafo 3, de los Lineamientos.

62. Inconforme, un ciudadano que se identificó como persona con discapacidad visual, impugnó el acuerdo antes precisado ante el Tribunal local; de manera particular, por cuanto hace al registro del ahora promovente.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

63. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local precisó que, en su demanda local, el entonces actor expuso que el Consejo General del Instituto local incumplió con el principio de exhaustividad al analizar los requisitos para satisfacer la autoadscripción como persona con discapacidad.

64. Ello, porque la autoridad administrativa en cuestión tenía directrices cuyo análisis era obligatorio y, pese a ello, fueron desatendidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

65. Asimismo, expuso que se limitó a aprobar de manera genérica los registros de las candidaturas, sin fundar ni motivar su decisión, cuando debió acreditar, de manera fehaciente, que el padecimiento correspondiente era una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa.

66. Por otro lado, la autoridad responsable expuso que el entonces tercero interesado, ahora promovente, argumentó que en la demanda local no se expresaron los motivos del porqué se incumplieron los requisitos para acreditar la discapacidad permanente.

67. Aunado a que, de acuerdo con el entonces compareciente, el actor en esa instancia únicamente repitió y transcribió fragmentos del acuerdo impugnado, pero no expresó razonamientos para demostrar la afectación a la ley.

68. Así, el Tribunal local consideró que debía resolverse si se acreditaban los actos que le fueron atribuidos a la autoridad administrativa y, derivado de ello, si era procedente revocar el registro de Heliodoro Caballero Valencia como candidato suplente a la segunda fórmula de candidaturas de representación proporcional al Congreso local, postulada por el PT.

69. Acto seguido, la autoridad responsable declaró fundado el planteamiento del entonces actor y suficiente para revocar el registro de la candidatura cuestionada, pues concluyó que la constancia aportada para acreditar la discapacidad permanente del candidato era ineficaz para ello.

70. Para justificar su decisión, el Tribunal local resaltó que de acuerdo con el contenido del artículo 8, apartado 3, de los Lineamientos, la

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

discapacidad permanente de las candidaturas debía acreditarse a través de un certificado médico que debía expedirse por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

71. En el caso, resaltó que para demostrar el requisito en la candidatura controvertida se adjuntó un documento suscrito por José Zárate Carballido, médico cirujano, quien certificó que examinó a Heliodoro Caballero Valencia, masculino de cuarenta y cuatro años que presenta presbiacusia bilateral neurosensorial de origen degenerativa.

72. Además, el Tribunal local expuso que en el documento en cuestión se afirmó que, derivado de esa condición, el ciudadano mencionado requiere de auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales dentro de las posibilidades del avance del proceso, lo cual se corroboró con exámenes clínicos y físicos, audiometría y electrodiagnóstico.

73. Adicionalmente, aseveró que en dicha constancia se aprecia la identificación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca; y uno de los sellos de los servicios de salud de Oaxaca.

74. No obstante, desde su perspectiva, la constancia en comento no colmó los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo siguiente:

- Si bien en la constancia se afirmó que José Zárate Carballido es médico cirujano y autorizado para ejercer la profesión, más allá del membrete y del sello del documento, no se advierte el cargo o la función del médico que suscribe el documento ni se define la razón de la certificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

- Si bien se debe tener por colmado el requisito cuando la certificación se expida por una institución pública, al margen del sello y del membrete, no se advierte que éste forme parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca ni la razón y el fundamento de su expedición; o bien la competencia para emitir ese certificado.
- La constancia fue emitida por un médico cirujano, quien está autorizado para ejercer la profesión; sin embargo, no se advierte que este profesionista sea parte de los servicios de salud, o bien que cuente con competencia y capacidad legal para emitir el certificado.
- No se advierte que el médico certificante estableciera que la discapacidad sea permanente, pues únicamente se observa que, derivado de la condición del candidato, éste requiere auxiliares de apoyo para desarrollar sus actividades normales.
- No se advierte el tipo de incapacidad, tampoco el grado de ésta, sus características, o algún otro dato que establezca que el ahora actor es una persona con discapacidad permanente.

75. Conforme con lo anterior, el Tribunal local concluyó que era correcto el planteamiento del entonces accionante, relativo a que el Consejo General del IEEPCO no analizó debidamente las constancias presentadas para acreditar la discapacidad del candidato suplente cuestionado.

76. Además, consideró que de las constancias ofrecidas a la autoridad administrativa en cuestión no existía alguna que de manera objetiva y cierta cumpliera con los alcances de los Lineamientos.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

77. Finalmente, debido al sentido de la sentencia declaró innecesario analizar el planteamiento consistente en la omisión de esa autoridad de atender la solicitud planteada el veintitrés de abril.

78. En ese mismo sentido, se declaró improcedente su solicitud de que se establecieran reparaciones con perspectivas de discapacidad, pues el efecto de la sentencia fue resarcir el derecho de la colectividad a la que pertenece.

79. Por ello, decidió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 en lo relativo a la candidatura del ahora actor y ordenar al Instituto local que requiriera al PT la sustitución correspondiente y se pronunciara al respecto.

III. Pretensión, agravios y método de estudio

80. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, subsista el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024 que aprobó el registro de la candidatura de Heliodoro Caballero Valencia. Ello, con base en lo siguiente:

A. Variación de la litis

81. En primer término, el promovente refiere que se vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, fracción VI, de la Constitución federal, porque la autoridad responsable se constituyó en juez y en parte al emitir la resolución impugnada.

82. Para sustentar su argumento, indica que el Tribunal local fue más allá de lo pedido por el entonces actor, en tanto que expresamente señaló como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024; sin embargo, al fijar la litis se resolvió respecto al diverso IEEPCO-CG-70/2024.



83. Por lo anterior, considera que se afectó el principio de imparcialidad y que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

B. Aplicación de requisito y valoración indebida de la constancia

84. En segundo lugar, la parte actora sostiene que se valoró inadecuadamente el documento con el que acreditó su discapacidad auditiva, pese a que nunca fue cuestionado e impugnado por el entonces actor.

85. Incluso, refiere que en la sentencia controvertida se le impusieron diversas cargas probatorias al resolver que el certificado médico debía contener distintos requisitos que no fueron especificados en el acuerdo por el que se reformaron los Lineamientos.

86. De acuerdo con lo anterior, el ciudadano actor considera que se inobservó el contenido del artículo 5, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

87. Asimismo, añade que acreditó su discapacidad auditiva con el certificado médico expedido el quince de marzo por el médico adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca en el que claramente se especificó que tiene Presbiacusia Bilateral Neurosensorial, de origen degenerativa, padecimiento que provoca una discapacidad permanente.

88. Además, expone que, en la demanda local, el entonces actor se limitó a manifestar que su candidatura incumplió con la discapacidad permanente, pero no combatió los razonamientos de la autoridad responsable primigenia ni el contenido del certificado que ofreció para

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

acreditar su discapacidad, por lo cual sus agravios se debieron calificar como infundados e inoperantes.

89. Adicionalmente, el actor asegura que al concluirse que de constancia médica ofrecida no se desprendía su condición de persona con discapacidad auditiva, lo correcto era que se le requiriera o al partido postulante, a fin de que se subsanara la deficiencia y se perfeccionara la documental ofrecida.

90. Por su parte, el partido promovente expresa que la decisión del Consejo General del IEEPCO sí se fundó y se motivó, aunado a que se valoraron de manera correcta los elementos probatorios con los que se concedió la candidatura al ciudadano actor.

91. Al resolver en sentido contrario, el PT considera que el Tribunal local se extralimitó en sus funciones y provocó discriminación, lo que afectó el contenido del artículo 1 de la Constitución federal.

92. Además, en concepto del partido actor, por discapacidad debe entenderse una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, por lo cual el requisito se satisface en el caso, pues Heliodoro Caballero Valencia padece una discapacidad presbiacusia bilateral neurosensorial de origen degenerativa.

93. Así, toda vez que en su opinión no se exige que la discapacidad en cuestión sea permanente, la resolución impugnada es discriminatoria, al exigir mayores requisitos que los mínimos permitidos y porque no se consideraron los parámetros mínimos para evitar trastocar la dignidad humana de esa persona.

94. Adicionalmente, el PT refiere que la documental presentada por el candidato tiene pleno valor probatorio al calificarse como una



documental pública, por lo que debieron declararse infundados los agravios en la instancia local.

95. Lo anterior, aunado a que la acreditación del requisito no está limitada a la exhibición de un certificado médico, sino que puede desprenderse a partir de elementos objetivos idóneos.

96. Encima, asegura que la probanza exhibida para acreditar la discapacidad cumple con los requisitos que se desprenden a partir de la definición prevista en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

C. Incongruencia

97. Por otro lado, expresa que se resolvieron cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y se omitió resolver respecto de lo que sí se hizo valer, en tanto que no se ocupó del acuerdo que expresamente se impugnó, sino de uno distinto.

D. Falta de exhaustividad

98. En diverso orden, la parte promovente manifiesta que no se realizó un estudio completo e imparcial del cómputo del plazo para promover.

99. Según su planteamiento, la demanda en la instancia local se presentó de forma extemporánea. Ello, pues a pesar de que el entonces actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de mayo, esa afirmación puede desvirtuarse a través de sus propias actuaciones.

100. Esto, porque desde el veintitrés de abril solicitó al presidente del Consejo General del IEEPCO la documentación con la que se acreditó

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

la discapacidad de las candidaturas registradas a diputaciones por ambos principios en cumplimiento de la acción afirmativa respectiva. Particularmente, solicitó información de su candidatura.

101. En ese orden de ideas, según su argumento, se acredita que desde esa fecha (veintitrés de abril) el actor local tenía conocimiento del acto impugnado y no hasta el cuatro de mayo como lo precisó en su demanda; por ende, en su concepto, ésta debió desecharse de plano.

102. Aunado a lo anterior, se expone que el acuerdo impugnado ante el Tribunal local se difundió desde el diecinueve de abril por medio de YouTube.

103. En relación con este último argumento, el actor señala que el acuerdo impugnado en la instancia local se publicó en la gaceta oficial el veinte de abril; por ende, considera que a partir de ese momento debió computarse el plazo para la oportunidad del medio de impugnación local.

104. Para sustentar su argumento, refiere que en el artículo 27 de Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO se establece que la publicación de sus acuerdos y resoluciones en la gaceta les otorgará a éstos el carácter de documento de conocimiento público.

105. Adicionalmente, en el apartado 4 de ese Reglamento se dispone que dicha publicación surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado, con excepción de cuando expresamente se prevea que los efectos iniciarán cuando el acto correspondiente se publique en el Periódico Oficial.

E. Falta de fundamentación y motivación



106. En otro tema, la parte actora considera que no se fundaron ni motivaron las conclusiones por las cuales el actor en la instancia local tenía legitimación e interés para controvertir el acuerdo que registró su candidatura, en tanto que no acreditó su discapacidad.

107. Además, tampoco presentó solicitud ante el PT, no estaba afiliado al partido, ni tampoco promovió acción afirmativa para presentar juicio en contra del acuerdo, máxime que el acto no le provocó ningún perjuicio.

108. Al no acreditarse el requisito en cuestión, la parte promovente considera que la demanda debió desecharse de plano, en términos de lo previsto en el artículo 10, apartado 1, de la Ley local de Medios.

F. Seguridad jurídica

109. Según el promovente, en la resolución se analizaron y discutieron puntos que no fueron controvertidos por el entonces actor y que, por tanto, eran ajenos para que la responsable se pronunciara.

G. Improcedencia de la vía

110. De acuerdo con el promovente, el juicio local de la ciudadanía sólo es procedente en sistemas normativos internos y no en el régimen de partidos políticos; por ende, la vía no era la adecuada.

H. Audiencia y debido proceso

111. En concepto del actor, se vulneraron sus derechos de audiencia y de debido proceso, en virtud de que el Tribunal local no recibió todas las constancias que, en su carácter de tercero interesado, presentó en tiempo y en forma.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

112. Asimismo, indica que se omitieron las manifestaciones que realizó con ese carácter, en las que hizo valer causas de improcedencia, y ofreció pruebas y alegatos en relación con el acto impugnado en la instancia local.

113. Lo anterior, pues a pesar de que presentó dos escritos de tercero interesado ante el IEEPCO, en el plazo previsto para ese efecto, éstas no fueron recibidas por el Tribunal local con la oportunidad debida, tal como se advierte en el contenido del acuerdo plenario de diecisiete de mayo.

114. En relación con el agravio planteado, el actor sostiene que ese era el momento procesal oportuno para que manifestara lo conducente respecto de su discapacidad auditiva.

115. Sin embargo, no fue motivo de estudio ante la autoridad responsable, pues en ese acto se pretendía reforzar el contenido de la documenta médica ofrecida, con el diverso certificado de discapacidad de catorce de mayo expedido por el doctor Velasco López Cristhian Armando, médico oficial autorizado legalmente por la Secretaría de Salud para ejercer la profesión.

116. Documento en el cual sí se establece que la presbiacusia e hipoacusia que tiene le condiciona una discapacidad neurosensorial crónica y permanente.

Metodología

117. De inicio, este órgano jurisdiccional estudiará los disensos identificados en los incisos “D” y “E”, pues a través de éstos el actor plantea que el medio de impugnación local debió desecharse de plano;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

en ese orden de ideas, al involucrar el estudio de probables causas de improcedencia deben examinarse en primer lugar.

118. Acto seguido, se estudiará el planteamiento identificado con el inciso “H”, en el que se plantean cuestiones relacionadas con el debido proceso del medio de impugnación local.

119. Posteriormente, se analizarán de manera conjunta los agravios reseñados en los incisos “A”, “C”, y “F”, puesto en todos se señala que la autoridad responsable resolvió cuestiones que no le fueron planteadas en la demanda local.

120. Enseguida se determinará lo relativo al inciso “G”, por tratarse de una cuestión formal; y finalmente se dilucidará acerca de lo planteado en el inciso “B”, que es una cuestión relacionada con el fondo de la controversia.

121. Lo anterior, sin que tal proceder implique una afectación a los derechos del promovente, pues lo trascendental es que todos sus argumentos sean estudiados.²⁵

IV. Estudio de los planteamientos

D. Falta de exhaustividad

122. Como se expuso, el actor alega que en la sentencia impugnada se presentó el vicio señalado, pues la autoridad responsable no estudió en forma exhaustiva el plazo para presentar la demanda local.

²⁵ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

123. El agravio es **infundado**, porque al no tener certeza acerca de la fecha en la que el accionante local tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo para presentar la demanda debe computarse a partir de la data que señala en su demanda.

124. En Oaxaca, los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado; además, durante estos todos los días y horas son hábiles, de modo que en el plazo debe computarse considerando todos los días.

125. Lo anterior, de acuerdo con el contenido de los artículos 7, apartado 1 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

126. Como se observa, para estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda debe considerarse la notificación respectiva o la fecha en la que el accionante tuvo conocimiento del acto que se impugna.

127. En relación con el segundo de los supuestos, es requisito que, en su demanda, la parte actora señale la fecha en la que fue dictado, notificado o tuvo conocimiento del acto o la resolución que se impugna, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso d, de la Ley local de medios.

128. De ese modo, basta que en la demanda respectiva la parte accionante exponga la fecha en la que tuvo conocimiento del acto controvertido para que, de no existir prueba en contrario, la fecha de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

129. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ”**.²⁶

130. En el caso, según se advierte de la sentencia impugnada, el actor en la instancia local señaló que tuvo conocimiento del acuerdo cuestionado el cuatro de mayo, fecha en la que tal decisión se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

131. En concepto del actor, tal manifestación era insuficiente porque el veintitrés de abril previo, el entonces actor solicitó al presidente del Consejo General del IEEPCO información relacionada con el registro de su candidatura, lo cual, en su concepto, acredita que en esa fecha conocía el acuerdo de registro respectivo.

132. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el ahora promovente, pese a estar acreditado que el accionante local sí solicitó información acerca de diversas candidaturas, entre ellas la suya, tal situación no constituye una prueba plena para demostrar que en esa fecha tenía conocimiento del acto impugnado.

133. En efecto, de la lectura de ese documento se advierte que el entonces actor solicitó expresamente *“...la documentación en versión*

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5; y en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163172>

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

pública del documento con el que se acreditaron la discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y mayoría relativa bajo la acción afirmativa de discapacidad...”.

134. Asimismo, sostuvo que los grupos en situación de vulnerabilidad estaban vigilantes y dando seguimiento para evitar simulación y usurpación en los espacios destinados para las acciones afirmativas.

135. Acorde con lo expuesto, de las afirmaciones hechas por el entonces solicitante no es posible desprender una manifestación que implique el reconocimiento expreso de tener conocimiento del acuerdo impugnado en la instancia local y que, por esa razón, sea suficiente para demostrar que el plazo se debió computar a partir de esa fecha.

136. Lo anterior, pues únicamente solicitó la documentación con la que se acreditó la discapacidad para el registro de candidaturas, sin precisar si se refería a la solicitud de registro presentada por los partidos políticos o a la aprobación realizada por el Consejo General del IEEPCO.

137. Así, a pesar de que por las fechas podría inferirse que se trata del segundo de los supuestos, tal como lo hace el actor, sólo es un indicio que por su propia naturaleza no constituye una prueba plena.

138. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al afirmar que la oportunidad debió verificarse a partir de la publicación en la gaceta electoral del IEEPCO, puesto que al margen de lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General de ese Instituto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que la publicación en la página de internet no es un acto susceptible de generar efectos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

conocimiento público tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

139. Lo anterior, según se advierte de lo argumentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-338/2023.

140. Además, para desechar de plano una demanda es indispensable que los motivos de la improcedencia estén plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa respectiva sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir duda sobre su aplicación, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.²⁷

141. En ese orden de ideas, no existe la falta de exhaustividad alegada por el actor, en tanto que fue correcto que el medio de impugnación local se considerara oportuno.

E. Falta de fundamentación y de motivación

142. Desde la óptica de la parte actora, la autoridad responsable no fundó ni motivó porqué se acreditaron la legitimación y el interés jurídico del accionante local, debido a que si bien se identificó como persona con discapacidad visual, no lo acreditó.

143. Además, no estaba afiliado al PT, ni contendió en la selección de candidaturas; y el acto impugnado no le causó ninguna afectación.

²⁷ Jurisprudencia 8/2001, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,acto,impugnado>

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

144. El agravio es **infundado**, porque el accionante local sí contaba con legitimación e interés para promover el medio de impugnación respectivo, en tanto que para acreditar su condición de persona con discapacidad es suficiente que se identifique como tal.

145. De inicio, debe señalarse que las personas ciudadanas están legitimadas para promover los medios de impugnación previstos en la Ley local de Medios, según se establece en el artículo 13, inciso a, de la Ley en cuestión.

146. Así, para considerar legitimado al actor era suficiente que promoviera en su carácter de ciudadano, por su propio derecho, tal como lo hizo en la instancia local, según se razonó en la sentencia impugnada.

147. En segundo lugar, se precisa que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de éstos.

148. De ese modo, todas las personas que integran ese grupo tienen interés legítimo para promover medios de impugnación en su representación, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto que afecte a los derechos de ese grupo hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

149. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN²⁸.

150. Así, en virtud de que en la instancia local el entonces actor se identificó como persona con discapacidad y la litis estaba relacionada con el probable incumplimiento de la acción afirmativa emitida en favor de ese grupo, es claro que contaba con interés legítimo para cuestionar el acuerdo del IEEPCO, en tanto que es parte integrante de esa colectividad.

151. Luego, para promover el juicio no requería participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PT o de cualquier otro partido político.

152. Ahora, contrario a lo sostenido por el ahora promovente, fue correcto que el Tribunal local no exigiera la acreditación de la discapacidad alegada, pues al tratarse de un grupo históricamente en desventaja, para la procedencia del juicio basta la autoadscripción de la persona promovente para satisfacer el requisito.²⁹

153. En ese orden de ideas, contrario a lo que se alega, el medio de impugnación local no debió declararse improcedente y fue adecuado que se analizara el fondo de la controversia planteada.

H. Audiencia y debido proceso

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; y en el enlace que se inserta a continuación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%3%a9s,leg%3%adtimo>

²⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-584/2021 y sus acumulados.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

154. El actor sustenta el planteamiento en cuestión a partir de que los escritos de tercero interesado que presentó en la instancia local ante el IEEPCO no fueron recibidos a tiempo por el Tribunal local, lo que ocasionó que sus argumentos y pruebas no fueran analizadas.

155. El agravio es **infundado**, porque a pesar de que está acreditada la situación fáctica indicada por el promovente, sus argumentos y pruebas sí fueron materia de análisis en la sentencia impugnada, debido a que se le reconoció ese carácter a partir de los diversos escritos que presentó directamente ante el Tribunal local.

156. En primer término, es necesario señalar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley local de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos deberá hacerlo del conocimiento público en sus estrados durante setenta y dos horas. Dentro de dicho plazo, las personas terceras interesadas deberán comparecer mediante los escritos correspondientes.

157. Finalizado ese lapso, la autoridad responsable del acto impugnado deberá hacer llegar la documentación pertinente al Tribunal local.

158. En el caso, la demanda en la instancia local se presentó directamente ante el Tribunal local; por ende, el nueve de mayo, el magistrado instructor requirió al Consejo General del IEEPCO que realizara el trámite descrito en los párrafos anteriores.³⁰

159. En cumplimiento, el Instituto local remitió las constancias atinentes al trámite de aquel juicio en las que se hizo constar que el plazo correspondiente transcurrió de las veintitrés horas del diez de mayo a la

³⁰ Actuación visible a partir de la foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-55/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

misma hora del trece siguiente³¹. Asimismo, se certificó que durante ese lapso no comparecieron personas terceras interesadas.³²

160. Las constancias en cuestión se recibieron en el Tribunal local el catorce de mayo.

161. El quince de mayo siguiente, a las veintiún horas con dieciocho minutos, el Tribunal local recibió documentación remitida en alcance por el IEEPCO, entre la cual envió los escritos de Heliodoro Caballero Valencia, por los que pretendió comparecer como tercero interesado en el juicio local y que sí fueron presentados durante el lapso correspondiente.

162. Sin embargo, debido a que se recibieron con posterioridad a la emisión de la sentencia respectiva, el Tribunal local decidió no ha lugar a dar mayor trámite a los escritos, debido al impedimento material y procesal derivado de esa situación.

163. En ese orden de ideas, como se adelantó, se advierte que la situación fáctica aducida por el actor sí existió, en tanto que los escritos de tercería interesada que presentó ante el IEEPCO no fueron considerados por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

164. No obstante, lo infundado de su agravio radica en que esa situación no le produjo ninguna afectación, en tanto que sus alegaciones y pruebas sí fueron valoradas por el Tribunal local e incluso se le reconoció el carácter en el juicio.

165. Lo anterior, pues el ahora promovente presentó sendos escritos de tercero interesado con contenido idéntico directamente ante el Tribunal

³¹ Visible a foja 180 del cuaderno accesorio indicado.

³² Visible a foja 208 del cuaderno accesorio indicado.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

local, los cuales sí fueron motivo de pronunciamiento y análisis en la sentencia impugnada.

166. En efecto, los escritos en cuestión se recibieron y se agregaron a los autos del juicio local; asimismo, se tuvo al ahora actor compareciendo con ese carácter y se reservó al pleno el pronunciamiento respectivo.³³

167. En la sentencia impugnada, como se adelantó, se le reconoció el carácter en cuestión e incluso se contestaron las causas de improcedencia que hizo valer.

168. De acuerdo con lo expuesto, no se vulneró su derecho de audiencia ni al debido proceso, en tanto que, a pesar de la irregularidad procesal indicada, no se le impidió comparecer como tercero interesado ni exponer los argumentos correspondientes.

169. Finalmente, en relación con el planteamiento formulado en el sentido de que en ese momento pretendía robustecer el certificado médico con otra constancia, debe desestimarse porque, como se precisó, sí tuvo la oportunidad de comparecer como tercero interesado.

170. Además, en ninguno de los escritos que presentó ante esa autoridad realizó la manifestación que ahora formula ni aportó la prueba que ahora adjunta, razón por la cual, lógicamente, ello no fue parte del pronunciamiento del Tribunal local.

A. Variación de la litis; C. Incongruencia; y F. Seguridad jurídica.

171. Como se reseñó, a través de los planteamientos indicados el promovente esencialmente señala que la autoridad responsable resolvió

³³ Actuación visible a partir de la foja 111 del cuaderno accesorio indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

cuestiones distintas y adicionales a las que fueron planteadas en la demanda local.

172. Lo anterior, porque en la demanda respectiva el entonces actor identificó como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 relativo al registro de las candidaturas a diputaciones estatales por el principio de mayoría relativa.

173. Pese a ello, la autoridad responsable no analizó la legalidad de ese acuerdo, sino del diverso IEEPCO-CG-70/2024 relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones estatales por el principio de representación proporcional, el cual aprobó su registro y fue revocado justamente en esa parte.

174. El agravio es **infundado**, pues a pesar de que el Tribunal local sí se ocupó del segundo de los acuerdos referidos, ello no implicó la variación de la litis, ni la afectación a los principios de congruencia y de seguridad jurídica.

175. En efecto, tratándose de medios de impugnación en materia electoral la persona juzgadora tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente el escrito respectivo, para que, de su correcta comprensión, se atienda a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

176. Lo anterior, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral. Ello, según lo dispuesto en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.³⁴

177. En el caso, según se desprende de la sentencia impugnada, de la lectura de la demanda local, la autoridad responsable advirtió que la intención del entonces accionante era controvertir el registro de Heliodoro Caballero Valencia como candidato a diputado suplente de la segunda fórmula de representación proporcional presentada por el PT.

178. Asimismo, expuso los motivos por los cuales controvertió el registro del actor y la acreditación de su condición de persona con discapacidad.

179. En ese sentido, es evidente que a pesar de errar en el señalamiento del acto impugnado, según lo alegado por el ahora actor, en la instancia local se señaló claramente la pretensión y los motivos de agravio correspondientes.

180. A partir de lo anterior, el Tribunal local no sólo estaba en aptitud de atender la verdadera pretensión del actor, sino que estaba obligado a hacerlo en virtud de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. Por ende, contrario a lo sostenido por el promovente, no se varió la litis ni se afectaron los principios de congruencia y de seguridad jurídica.

G. Improcedencia de la vía

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera,intenci%c3%b3n>



181. El promovente aduce que el juicio de la ciudadanía sólo es procedente en asuntos relacionados con el régimen de sistemas normativos internos y no así en el de partidos políticos.

182. El planteamiento es **infundado**, porque en el estado de Oaxaca el juicio de la ciudadanía sí es procedente para impugnar actos y resoluciones en el régimen de partidos políticos.

183. De inicio, es necesario referir que si bien en el título cuarto del libro tercero de la Ley local de Medios se establece un juicio para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ello no implica que sea únicamente a través de ese sistema que las personas ciudadanas puedan controvertir actos que afecten sus derechos.

184. En efecto, en el libro cuarto de esa Ley también se prevé el juicio de la ciudadanía respecto de actos o resoluciones relacionadas con el sistema de partidos políticos. Inclusive, ese medio de impugnación procede, de ser el caso, en contra de actos del partido político al que la persona ciudadana se encuentre afiliada.

185. Conforme con lo expuesto, es evidente que la vía en la que se tramitó y resolvió el medio de impugnación local es correcto, de ahí que no se produce ninguna afectación a los derechos del actor.

B. Aplicación del requisito y valoración indebida de la constancia

186. En este punto, la parte actora se duele de que el Tribunal local consideró el requisito de manera inadecuada, pues el requisito debe interpretarse en el sentido de que basta con que se acredite la discapacidad de la persona, con independencia de si ésta es de carácter temporal o permanente.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

187. Asimismo, argumentan que el certificado médico no es la única manera en la que puede acreditarse, sino que basta con que existan elementos objetivos a partir de los cuales pueda desprenderse esa cuestión.

188. Finalmente, exponen que el certificado exhibido se valoró inadecuadamente porque, en su concepto, lo que ahí se describe acredita la condición del actor como persona con discapacidad.

189. Los planteamientos son **infundados**, porque a pesar de que la autoridad responsable exigió distintos requisitos formales al documento presentado que no se prevén expresamente en los Lineamientos, tal como se resolvió, el certificado médico exhibido no señala que el ciudadano actor sea una persona con discapacidad.

190. Inicialmente, debe señalarse que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos establecidos por la propia Constitución.

191. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución indicada.

192. Por otro lado, el Estado Mexicano está comprometido a asegurar y a promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por ese motivo.

193. Ello, acorde con lo establecido en el artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos Humanos de las personas con Discapacidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

194. En Oaxaca, los Lineamientos respectivos se emitieron mediante el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023; posteriormente, fueron modificados a través del diverso IEEPCO-CG-39/2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados.

195. En lo que interesa, en ellos se precisa que su objetivo es establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto local observarán para garantizar la postulación de las personas con discapacidad, entre otros grupos de personas. (Artículo 1, apartados 2 y 3).

196. Asimismo, se dispone que los partidos políticos deberán impulsar y garantizar la participación de las personas con discapacidad, entre otros grupos. (Artículo 1, apartado 7).

197. Por su parte, tratándose de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos tienen la obligación de registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente dentro del primer treinta por ciento de la lista respectiva. (Artículo 10, apartado 4).

198. De acuerdo con la obligación precisada, la discapacidad permanente de las personas integrantes de las fórmulas se acreditará con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad. (Artículo 8, apartado 3).

199. En los Lineamientos, la discapacidad permanente se define como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. (Artículo 2, apartado 1, inciso p).

200. Por su parte, el certificado de discapacidad se precisa como el documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad. (Artículo 2, apartado 1, inciso m).

201. Ahora, en cuanto a la valoración de ese requisito, conforme con los criterios de la Sala Superior relativos a la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable, debe partirse del principio de buena fe.³⁵

202. Así, las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.

203. En congruencia con lo anterior, respecto de la forma de comprobar ser una persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.³⁶

204. En el caso, debe señalarse que no es objeto de controversia que para cumplir con la acción afirmativa correspondiente, la discapacidad de las personas candidatas debía acreditarse con el elemento objetivo

³⁵ Véase la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral recaída al expediente SUP-REC-584/2021 y sus acumulados.

³⁶ Ídem.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

precisado en los Lineamientos; es decir con el certificado médico expedido por una institución pública de salud.

205. Asimismo, no está cuestionado que para efectos de cumplir con ese requisito sí se presentó un documento para demostrarlo, el cual se describe en la sentencia impugnada como un documento suscrito por José Zárate Carballido, médico cirujano, quien certificó que examinó a Heliodoro Caballero Valencia, masculino de cuarenta y cuatro años, quien cursa con presbiacusia bilateral neurosensorial de origen degenerativa.

206. Adicionalmente, en el documento también se describe que requiere de auxiliares de apoyo para desarrollar sus actividades normales, dentro de las posibilidades del avance del proceso, lo cual se corroboró con exámenes clínicos y físicos, además de audiometría y electrodiagnóstico.

207. También, que en el certificado se aprecia la identificación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca y un sello de los servicios de salud de esa entidad.

208. Pese a ello, la autoridad responsable desestimó el certificado descrito, porque no advirtió el cargo o la función del médico que lo suscribió; no se definió la razón de la certificación; el fundamento de la expedición o la competencia para ello.

209. Además, añadió que del certificado no se advirtió que el médico forme parte de la Secretaría de Salud; no se estableció que la discapacidad en cuestión fuera permanente, tampoco el tipo de incapacidad, sus características, el grado o cualquier otro elemento con

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

el que se pudiera concluir que el actor es una persona con discapacidad permanente.

210. Con base en lo expuesto, se advierte que el Tribunal local desestimó el contenido del certificado a partir de los requisitos formales del documento en sí mismo y en requisitos materiales respecto de su contenido vinculado con la discapacidad.

211. En primer término, tal como lo sostiene el actor, los requisitos formales que el Tribunal local exigió no están previstos expresamente en los Lineamientos, por lo cual requerirlos para determinar la validez del documento fue incorrecto.

212. Ello, porque en los Lineamientos únicamente se prevé que para acreditar la discapacidad permanente de la persona aspirante se deberá exhibir un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

213. Luego, precisar el cargo o la función del médico que lo suscribió, la razón de la certificación y el fundamento de la expedición o la competencia para ello, a pesar de tratarse de elementos que ayudarían a robustecer el documento, no puede sostenerse que sin ellos el certificado es insuficiente para demostrar la discapacidad.

214. En segundo lugar, se advierte que el Tribunal local puso en duda la adscripción del médico a la Secretaría de Salud local con base en apreciaciones subjetivas.

215. Lo anterior, pues por un lado afirmó que en el documento se aprecia el membrete y el sello de esa Secretaría, y por otro sostuvo que al margen de esos elementos no se advertía la adscripción del médico a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

dicha institución, sin ofrecer más argumentos para desvirtuar esa cuestión.

216. Tal proceder es incorrecto, pues como se precisó el análisis de la acreditación de la discapacidad de una persona debe partir del principio de buena fe, respetando su autoadscripción a ese grupo y, en su caso, se debe acudir a elementos de carácter objetivo que no impliquen cargas mayores o puedan resultar restrictivos del derecho correspondiente.

217. Así, en la sentencia impugnada no se ofrecieron elementos objetivos para poner en entredicho que el certificado se emitió por una persona que formara parte de una institución pública del sector salud, sino que simplemente se puso en duda ese elemento.

218. En el aspecto material, el Tribunal local sostuvo que en el documento no se describió el tipo de discapacidad, el grado de esa condición o algún otro elemento que conllevara a establecer que, en efecto, el ahora actor es una persona con discapacidad permanente.

219. Al respecto, como se adelantó, lo infundado del planteamiento se debe a que el certificado médico que se presentó para cumplir con lo exigido en los Lineamientos no establece que el actor sea una persona con discapacidad.

220. En ese sentido, resulta importante señalar que los Lineamientos en cuestión se emitieron con la finalidad de garantizar que las personas que accedan a los cargos por acción afirmativa de discapacidad representen verdaderamente a las personas que forman parte de dicho grupo, por tanto, se estableció que los certificados médicos debían acreditar la discapacidad permanente de la persona.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

221. Aunado a lo anterior, al resolver el expediente SUP-JDC-354/2024, la Sala Superior estableció que procede el registro de candidaturas por la acción afirmativa que nos ocupa cuando la discapacidad de que se trate sea **de carácter permanente y exista un certificado médico de una institución de salud pública que lo certifique.**

222. De lo anterior, se advierte que el criterio que se ha seguido en la materia electoral ha consistido en analizar los certificados médicos presentados, así como las características intrínsecas de las personas postuladas, más no evaluar las discapacidades aducidas para que con base en ello se determine cuáles merecen o no ser representadas mediante la acción afirmativa.

223. Por ende, el certificado médico se constituye como la prueba fundamental para acceder a la acción afirmativa, y, por lo tanto, es necesario que los requisitos que contemplan los criterios sean observados de manera puntual y completa; y, de no cumplirse a cabalidad, se tenga que revocar el registro otorgado, por ser contrario a lo requisitado.

224. Ahora, si bien la parte promovente considera que en el certificado se establece que presenta una condición y que por esa razón necesita auxiliares de apoyo para desempeñar sus actividades normales, hacer esa evaluación implicaría que esta Sala Regional realizara un estudio pormenorizado de índole médico de las discapacidades, para lo cual no se encuentra facultada.

225. Precisamente por esa razón, es necesario que las personas candidatas presenten certificados médicos que acrediten su condición de persona con discapacidad permanente, de acuerdo con los Lineamientos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS

pues sólo de esta manera se puede garantizar que quienes accedan a los cargos públicos por medio de esta acción afirmativa, realmente representen al colectivo de discapacidad.

226. De igual manera, requerir que el documento cumpla con lo previsto en los Lineamientos no implica una carga desproporcionada para las personas con discapacidad, pues en tanto que no se les requiere la emisión de un documento adicional que no estuviese previamente estipulado en la normativa señalada.

227. De ese modo, contrario a lo expuesto por la parte promovente, la valoración realizada por la autoridad responsable fue correcta, en tanto que no existen elementos objetivos para acreditar que el actor es una persona con discapacidad permanente.

228. En diverso orden, deben desestimarse los argumentos del PT dirigidos a controvertir la aplicación del requisito, al considerar que exigir que la discapacidad sea de carácter permanente ocasiona discriminación y se contrapone con la definición propia de discapacidad.

229. Lo anterior, pues es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.³⁷

230. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen.

³⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-354/2024.

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

231. Por último, debe desestimarse el argumento del actor relativo a que se debió ordenar al IEEPCO que le requiriera para perfeccionar la prueba al concluirse que el certificado aportado era insuficiente para acreditar su condición de persona con discapacidad.

232. Lo anterior, pues el momento oportuno para presentar dichas constancias fue en el registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto local, sin que exista obligación legal del Tribunal local para actuar conforme con lo solicitado.

233. Además, como quedó precisado, tuvo oportunidad de presentar la documentación pertinente en la instancia natural, en la que compareció como tercero interesado.

234. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con estos juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

235. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves **SX-JRC-55/2024** y **SX-JDC-517/2024** al diverso **SX-JDC-462/2024**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-462/2024
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor y al compareciente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa; y por **estrados** al Partido del Trabajo y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.